Integrada la copia, se remite a la Corte o al Tribunal Colegiado de Circuito.

Si la demanda es admitida por la Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito, ordenará se pase el expediente al Procurador General de la República para que este funcionario por sí o por conducto del Agente que al efecto designe, formula su pedimento; si el Ministerio Público no devuelve los autos al expirar tal término, la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito ordenará recogerlos de oficio o a petición de parte en asuntos del orden penal y a instancia de cualquiera de las partes en asuntos del orden civil, o de trabajo. El tercero perjudicado y el Ministerio Público que haya intervenido en el proceso, en asuntos del orden penal, tienen el derecho de formular alegatos por escrito ante la Suprema Corte de Justicia y Tribunal Colegiado de Circuito dentro del término de diez días, contados a partir del siguiente al que fueron comunicados por la autoridad responsable para comparecer en el juicio de amparo.

Una vez recibido el expediente del Ministerio Público, debe ser turnado a la Sala correspondiente. — Existen en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuatro Salas, Penal, Civil, Administrativo y del Trabajo, integradas cada una por cinco Magistrados, de los cuales uno funge como Presidente; el Presidente ordenará turnar el expediente a uno de los Ministros para que, como relator, formule proyecto de sentencia, del cual se pasará copia a cada uno de los demás Ministros, quedando los autos a su disposición en la Secretaría. La ley, con una gran ingenuidad, establece términos para el turno del expediente al Ministro relator y para que éste formule su proyecto de sentencia; la realidad, bien conocida, es que existe un rezago, especialmente de asuntos civiles, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que no sería difícil encontrar juicios que tienen diez años de promovidos.

Hecho el estudio del asunto, el Presidente de la Sala

citará para la audiencia en que habrá de discutirse y resolverse; en cada Sala debe formarse una lista de los asuntos que deben verse en la audiencia, la cual se fijará el día anterior en lugar visible, surtiendo su fijación efecto de notificación del auto en que se cita para resolver. El día de la audiencia, se da lectura al proyecto de resolución y a las constancias que señalen los Ministros y se pondrá a discusión; una vez discutido, o sin discusión, en su caso se procede a la votación y acto continuo el Presidente de la Sala declara el resultado de la misma.

Si la resolución de la Corte es contraria al proyecto del Ministerio relator y considera que hay lugar a entrar al análisis de las violaciones de fondo, al expresado ponente puede, desde luego, verbalmente expresar su opinión acerca del fondo, resolviéndose tal punto, o solicitar se le conceda nuevo término para formular el proyecto respectivo y someterse a consideración de la Sala.

Adviértase que, según se ha expresado ya, en el caso del amparo directo de la audiencia implica exclusviamente la intervención de los jueces, mas no de las partes; las pruebas fueron preconstituidas, el actor no tuvo necesidad jurídica de presentar alegatos, porque su demanda es bastante y las demás partes gozaron de tiempo para hacerlo. Hemos aludido ya a la costumbre de los abogados de formular memorandums para los Magistrados, que tienen el carácter de verdaderos alegatos secretos.

No ha faltado quien ironice acerca de la forma como se desarrolla la audiencia ante la Suprema Corte de Justicia, afirmando que es el único tribunal donde los jueces pelean y las partes escuchan. En ocasiones, los resultados del proyecto de sentencia llegan a contener afirmaciones contrarias a las constancias de autos a pasar por alto hechos que para las partes son de valor trascendental y tienen que presenciar estoicamente que con este motivo la discusión de los Magistrados se desarrolle sobre falsos su-

puestos; de aquí que cuerpos de abogado hayan sugerido que antes de discutirse el proyecto se dé vista con el a las partes para que estén en posibilidad de objetarlo; algunos limitan esta exigencia a la parte resolutiva del fallo; don Toribio Esquivel Obregón, se declara de plano en contra del sistema aplicado en la Corte, para propugnar un procedimiento similar al de los tribunales comunes en que los Magistrados sentencian los asuntos dentro del ambiente sereno y más propicio al estudio del acuerdo secreto. Nosotros creemos, que la publicidad de los debates es una garantía de que los Magistrados actuarán con más independencia y se preocuparán mejor por el conocimiento de los fallos, pues el acuerdo secreto facilita la indolencia de los Jueces que son capaces de firmar los proyectos de los compañeros sin leerlos, estableciendo sistemas de reciprocidad, en el sentido de obstaculizarse el trabajo recíproco. Tampoco estimamos conveniente que se dé vista con el proyecto íntegro de sentencia, pues es por demás inusitado establecer una verdadera discusión entre Juez y Parte, previa al pronunciamiento de la sentencia. Más lógico nos parece la vista con el proyecto en su parte de resultandos; pero, además, de que esto embarazaría el trámite, debe insistirse hasta el cansancio que las imperfecciones de la labor de la Corte, tienen fuente principalísima en el enorme número de asuntos, por causa de la degeneración del juicio de garantías en sistema de control de legalidad; mientras este problema no sea resuelto mediante reforma fundamental, las reformas de segunda importancia no harán sino atenuar ligeramente un mal muy profundo.

Amparo Indirecto.—Desde el momento en que el Juez de Distrito admite la demanda, ordena se pida a la autoridad o autoridades responsables su informe con justificación. También en el caso del amparo directo, la autoridad responsable puede expresar, después de la transcripción de su sentencia recurrida, las razones que estime convenientes para demostrar su constitucionalidad, pero es raro que haga uso de dicha facultad y lógico que no la ejercite, ya que una sentencia debe contener en sus propios fundamentos la justificación de su legalidad.

En amparo indirecto se fija a la autoridad un término de cinco días o mayor, si la naturaleza del negocio lo amerita, para que rinda su informe justificado. Es jurisprudencia de la Corte que las afirmaciones de la autoridad responsable no tienen más valor que el dicho de cualquiera de las partes; en consecuencia, el informe no es justificado si la autoridad no acompaña copia autorizada de las constancias demostrativas de sus aseveraciones.

En el amparo indirecto pueden rendirse toda clase de pruebas, con excepción de la de confesión de las autoridades; los hechos que las autoridades afirman o se les imputan constan generalmente en la documentación de sus archivos.

Las pruebas de carácter pericial o testimonial han de ser anunciadas cinco días antes del de celebración de la audiencia. Esto es exigido para respetar la garantía de audiencia respecto de todas las partes. El que va a ofrecer prueba testimonial debe indicar el nombre de los testigos y formular interrogatorios de preguntas que sirvan de base a su examen; al que promueve prueba pericial ha de designar perito y sugerir los puntos sobre los cuales debe rendir su dictamen; el término de cinco días es necesario para poner en conocimiento de las otras partes la promoción de la prueba y correrles traslado con los pliegos de interrogatorio de testigos y puntos materia del dictamen pericial para que propongan preguntas, sugieran otras preguntas a los peritos y designen al perito que les corresponde.

El día de la audiencia se reciben las pruebas, se escuchan los alegatos y se cita para sentencia. Los alegatos pueden formularse por escrito en toda clase de juicios; también puede alegarse verbalmente por las partes, pero mientras en materia penal puede solicitar que se tome un extracto de sus alegaciones, tal derecho no les es conferido tratándose de amparos civiles, obreros o administrativos.

La sentencia debe ser clara y precisa, como en toda clase de juicios; en primer término debe precisarse el acto reclamado; después, de oficio, se estudia si el amparo es procedente, es decir, si no existen causas para decretar el sobreseimiento (claro está que este examen puede aparecer puramente como algo tácito en la sentencia, es decir, no queremos significar que en toda sentencia exista un análisis de la procedencia del amparo, pero la reflexión del Juez debe tender siempre en primer término a ese problema); ya hemos indicado que las cuestiones de improcedencia son de orden público y el Juez está en el deber de abordarlas aun cuando ninguna de las partes las haya suscitado; si se concluye que el amparo es procedente hay que decidir si se concede o se niega. La sentencia de amparo debe, por tanto, concluir con una declaración de otorgamiento o denegación del amparo; se puede decretar el sobreseimiento en el momento en que habría de pronunciarse una sentencia, pero sobreser no es sentenciar, sino cabalmente declarar, si no expresa, sí tácitamente que no ha lugar a pronunciar sentencia. La sentencia que niega el amparo deja a la autoridad en libertad para llevar adelante el acto que se estimó constitucional; el sobreseimiento produce en la mayoría de los casos el mismo efecto. La sentencia que concede el amparo engendra efectos restitutorios; el objeto del fallo es restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, restaurando las relaciones entre agraviado y autoridad responsable al estado que guardaban antes de la violación o al que deben guardar para los fines del respeto adecuado de tal garantía constitucional; si el acto reclamado es positivo, la sentencia lo torna insubsistente y la autoridad debe revocarlo lisa y llanamente o revocarlo y ordenar, en su caso, el acto necesario para cumplir la sentencia de amparo. Si el ideal teórico de la Ley es que la sentencia se pronuncie en la misma audiencia; pero esto sólo es posible excepcionalmente, como la misma experiencia lo ha demostrado. En la práctica, el Juez de Distrito celebra la audiencia, recibe pruebas, escucha alegatos, si es que su trabajo le permite presenciar la audiencia, pues en múltiples casos ella se desarrolla en realidad

ante cualquiera de los Secretarios, y sin citar, para pronunciar resolución deja al acta sin concluir para continuarla más tarde con el fallo. No se explica por qué la Ley de Amparo en vigor continúa imponiendo a los Jueces la obligación de pronunciar sentencias en la audiencia, si la práctica ha demostrado que esto no puede exigírseles. Un precepto de esa naturaleza es lógico dentro de ciertos límites tratándose del amparo primitivo, del amparo clásico, que sólo versaba sobre cuestiones de constitucionalidad; cuando se reclama una detención prolongada, sin que haya pronunciado el auto de formal de prisión, un acto prohibido por el artículo 22 Constitucional, el sentido de la sentencia de amparo depende casi exclusivamente de la prueba: basta con que el acto reclamado esté demostrado para que deba otorgarse el amparo, puesto que el contenido de la Constitución es perfectamente claro para ordenar semejantes actos; pero una vez que el amparo degenera en control de legalidad y procede hasta por la vulneración de principios generales de derecho, abarcando en su esfera toda clase de actos de autoridad, los problemas que se plantean en el amparo ante el Juez de Distrito son tan difíciles, como los que se suscitan ante la misma Corte, por lo que no puede exigírsele que los resuelva inmediatamente después de recibidas las pruebas y escuchados los alegatos de las partes, en la presencia de las mismas partes, como lo pretende la Ley.

El acto impugnado era de carácter negativo y fue concedido el amparo, efecto de la sentencia será obligar a la autoridad a obrar en el sentido exigido para que la garantía violada sea respetada. Es importante hacer notar que en la sentencia de amparo no deben tomarse en cuenta sino aquellas pruebas aportadas para demostrar la existencia y constitucionalidad o legalidad del acto reclamado o su inconstitucionalidad o ilegalidad, pues a esto se reduce la materia del juicio; tampoco deben tomarse en cuenta pruebas distintas de las que tuvo a la vista la autoridad al dictar su resolución.

NOTA AL CAPITULO QUINCE

Las reformas de 1950, promulgadas en 1951, surtieron efectos benéficos durante un período aproximado de 10 años, mas el progreso económico y social de la Nación ha redundado en un aumento extraordinario del número de juicios de amparo, especialmente en materia administrativa. El rezago que en 1950 afectaba principalmente a la Sala Civil, hoy afecta gravemente a la Sala Administrativa. Por esta razón el Presidente Díaz Ordaz encomendó a la Suprema Corte la elaboración de un proyecto de reformas a la Constitución; formulado el proyecto, el Jefe del Ejecutivo lo hizo suyo y lo sometió a la consideración del Congreso y de las Legislaturas. Las líneas generales de la reforma, que fue promulgada el año próximo pasado son las siguientes: aumento del número de Tribunales Colegiados de Circuito; limitación de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos siguientes; en materia penal a los amparos en que se reclaman sentencias dictadas por Tribunales Federales, Militares o Castrences cualesquiera que sean las penas, y a los promovidos contra sentencias pronunciadas por Tribunales del orden común condenando la pena de muerte o a sanción privativa de la libertad que rebase los cinco años (en relación con la garantía constitucional concerniente a la libertad bajo fianza); en materia laboral la Corte conocerá de los amparos contra laudos dictados por Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje en conflictos de carácter colectivo o por autoridades federales de Conciliación y Arbitraje en cualquier clase de conflictos. En relación con los amparos civiles y administrativos se adoptó un principio que ha sido propugnado desde hace muchos años por Antonio Carrillo Flores: dotar de flexibilidad a las normas que distribuyen la competencia entre la Suprema Corte y los Tribunales Inferiores, encomendando a la Ley Ordinaria la delimitación de la competencia, para que no sea necesario tocar la Constitución tan frecuentemente como se ha venido haciendo; de esta suerte la Corte conocerá en materia administrativa de amparos contra sentencias dictadas por Tribunales Federales, Administrativos o Judiciales en controversias cuya cuantía exceda de la que señale la Ley; por su parte la Sala Civil, conocerá de amparos contra sentencias dictadas en apelación en controversia sobre acciones de estado civil, o en juicios del orden común o federal cuya cuantía sea indeterminable o exceda de la que fije la Ley. En relación con el recurso de revisión, la Sala Administrativa conocerá de la revisión cuando la autoridad responsable sea federal si se trata de asuntos cuya cuantía exceda de la que fije la Ley, o de asuntos de cuantía indeterminada que revistan a juicios de la Corte, importancia trascendental para el interés nacional. El Pleno conserva la atribución de conocer del amparo contra leyes y por invasión de jurisdicciones.

La Ley de Amparo y la Orgánica del Poder Judicial de la Federación fueron consecuentemente reformadas, mediante preceptos que fijan en cien mil pesos la cuantía de los negocios materia de competencia de la Sala Civil y en quinientos mil los de la Sala Administrativa.

Las reformas a las Leyes Ordinarias están aún pendientes de publicación.

(Véanse detenidamente las reformas para mayor precisión).